

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 196-2020/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 11 de marzo de 2020

VISTA:

El Expediente N° 034-2020/SBNSDDI que contiene la solicitud presentada por **SERGIO MARCO MENDOZA VERA** y **MILAGRO RIVERA BAZALAR**, sobre la **VENTA DIRECTA** de un predio de **238,75 m²** ubicado en el distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, inscrito a favor del Estado en la Partida Registral N° 13952558 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral N° IX-Sede Lima, con CUS N° 122981 (en adelante "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, "SBN"), en mérito a lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA (en adelante, "T.U.O. de la Ley") y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante, "el Reglamento"), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad lograr el aprovechamiento económico de los bienes estatales en armonía con el interés social.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la "SBN", aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante, "ROF de la SBN"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, "SDDI") es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, mediante escrito presentado el 31 de diciembre de 2019 [S.I. N° 41538-2019 (foja 1)] **SERGIO MARCO MENDOZA VERA** y **MILAGRO RIVERA BAZALAR**, (en adelante "los administrados") solicitaron la venta directa de "el predio", en virtud del literal a) del artículo 77° del "Reglamento", precisando que tuvieron un anterior procedimiento de venta directa, signado con el expediente N° 289-2016/SBNSDDI, con la finalidad que se tome en cuenta la documentación que presentó para su tramitación, presentado para ello copia simple de sus documentos nacionales de identidad (fojas 2 y 3).

4. Que, en atención a lo señalado por “los administrados”, se procedió a incorporar los documentos siguientes: **a)** Solicitud de ingreso N° 34925-2016 (fojas 5 al 12); **b)** Ficha Técnica N° 0149-2017/SBN-DGPE-SDDI (foja 13); **c)** Solicitud de ingreso N° 40102-2018 (fojas 16 al 24); **d)** Solicitud de ingreso N° 01596-2019 (fojas 25 al 27); **e)** Copia simple de la Solicitud de ingreso N° 12877-2019 (foja 28); **f)** Certificado de Zonificación y Vías N° 291-2019-MML-GDU-SPHU (fojas 30 al 32); **g)** Copia simple de la Solicitud de ingreso N° 32511-2019 (foja 33); **h)** Informe Técnico de Tasación (fojas 34 al 59); **i)** Informe de Brigada N° 1226-2019/SBN-DGPE-SDDI (fojas 60 al 63); **j)** Copia simple del Informe de Brigada N° 1402-2016/SBN-DGPE-SDDI (fojas 69 y 70); **k)** Copia simple del Memorando de Brigada N° 67-2017/SBN-DGPE-SDDI (foja 71); **l)** Copia simple del Memorando N° 418-2017/SBN-DGPE-SDDI (foja 72); **m)** Copia simple del Informe de Brigada N° 1152-2018/SBN-DGPE-SDDI (fojas 73 y 74); y, **n)** Copia simple del Informe de Brigada N° 1431-2018/SBN-DGPE-SDDI (fojas 75 y 76).

5. Que, el procedimiento de venta directa se encuentra regulado en el artículo 74° de “el Reglamento”, según el cual, los bienes de dominio privado del Estado pueden ser objeto, de manera excepcional, de compraventa directa; encontrándose, los supuestos para su procedencia previstos en el artículo 77° de “el Reglamento” y desarrollados por la Directiva N° 006-2014/SBN, denominada “Procedimiento para la aprobación de la venta directa de predios de dominio privado estatal de libre disponibilidad”, aprobada mediante la Resolución N° 064-2014/SBN, publicada el 11 de setiembre de 2014 (en adelante “la Directiva N° 006-2014/SBN”).

6. Que, en cumplimiento de las normas antes glosadas, los administrados que pretendan la venta directa de un predio de titularidad del Estado, deberán acreditar el cumplimiento de alguno de los supuestos previstos en el artículo 77° de “el Reglamento”.

7. Que, asimismo, el artículo 32° de “el Reglamento” prevé que esta Superintendencia sólo es competente para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los bienes de carácter y alcance nacional y aquellos de propiedad del Estado que se encuentran bajo su administración. En concordancia con ello, el numeral 5.2) de la “Directiva N.º 006-2014/SBN” establece que la admisión a trámite de venta directa de un predio estatal sólo es posible en tanto dicho bien se encuentre inscrito a favor del Estado o de la entidad que pretenda enajenarlo.

8. Que, en virtud de la normativa glosada en los considerandos precedentes, esta Subdirección, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, evalúa en primer orden, la titularidad del predio materia de venta, es decir, que sea de propiedad del Estado representado por esta Superintendencia y su libre disponibilidad; y, en segundo orden, los requisitos formales que exige la causal invocada (calificación formal), de conformidad con “el Reglamento”, la “Directiva 006-2014/SBN” y otras normas que conforman nuestro ordenamiento jurídico.

Respecto a la calificación Formal

9. Que, el numeral 6.1) de “la Directiva N° 006-2014/SBN” regula las etapas del procedimiento de venta directa, entre la que se encuentra, la evaluación formal de la solicitud, entendida como aquella, en la que está Subdirección -Unidad Orgánica competente- procederá a verificar la documentación presentada y, de ser necesario, requerirá al administrado para que dentro del término de quince (15) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, efectúe la aclaración, precisión o reformulación de su pedido o complemente la documentación, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles la solicitud, de conformidad con el numeral 6.5) de “la Directiva N.º 006-2014/SBN”.



RESOLUCIÓN N° 196-2020/SBN-DGPE-SDDI

10. Que, mediante el Informe de Brigada N° 1402-2016/SBN-DGPE-SDDI del 3 de octubre de 2016 (fojas 69 y 70) se concluyó, en el Expediente N.º 289-2016/SBNSDDI, respecto de “el predio” lo siguiente: **i)** forma parte de un predio mayor extensión inscrito a favor del Estado, en la Partida Registral N° 12972488 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral N° IX – Sede Lima, con CUS N° 79409; **ii)** la propiedad de “los administrados” inscrita en la partida registral N° 44002191 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, colinda por el fondo con “el predio”; y, **iii)** de acuerdo a las imágenes satelitales se puede verificar que constituye fondo de lote, y que forma parte de un cerro de una pendiente pronunciada que dificulta su acceso por los tres lados restantes.

11. Que, en relación a la inscripción registral de “el predio” descrita en el considerando precedente, debemos señalar, que a la fecha “el predio” se encuentra independizado a favor del Estado en la Partida Registral N° 13952558 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima (foja 77).

12. Que, a través del Memorando de Brigada N° 67-2017/SBN-DGPE-SDDI del 6 de febrero de 2017 (foja 71) se estableció, en el Expediente N.º 289-2016/SBNSDDI, que “el predio” es de titularidad del Estado y que colinda con la propiedad de “los administrados”, por lo que se reasignó a una brigada de instrucción con la finalidad de que lleve a cabo la demás etapas del procedimiento.

Respecto a la calificación sustantiva del procedimiento

13. Que, en relación a la calificación sustantiva el numeral 6.5 de la “Directiva N° 006-2014/SBN”, señala que con la documentación proporcionada por el solicitante y luego de realizada la inspección técnica, de ser el caso, se procederá a verificar que el predio solicitado sea de libre disponibilidad, debiendo tener en cuenta la naturaleza jurídica de la titularidad (dominio público o dominio privado) y el marco legal aplicable.

14. Que, en el presente caso, se prescindió de realizar una nueva inspección técnica a “el predio”, por cuanto el 31 de mayo de 2017, profesionales de esta Subdirección, efectuaron la inspección técnica sobre éste, la que quedó registrada en la Ficha Técnica N° 149-2017/SBN-DGPE-SDDI (foja 13), advirtiéndose, entre otros, que el lote 21 de la Mz. A, calle El Engranaje N° 244, de la Urbanización La Milla, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, de propiedad de “los administrados” colinda por el fondo con “el predio”, siendo el único acceso a éste a través de aquel.

15. Que, en el caso concreto, “los administrados” han solicitado la venta directa de “el predio” bajo la causal prevista en el literal a) del artículo 77° del “Reglamento”, según la cual de manera excepcional podrá procederse a la compraventa directa de bienes de dominio privado del Estado a favor de particulares **“Cuando colinde con el predio de propiedad del solicitante y cuyo único acceso directo sea a través de aquél.”**

16. Que, mediante los Informes de Brigada Nros. 1152 y 1431-2018/SBN-DGPE-SDDI del 2 de octubre y 23 de noviembre de 2018 (fojas 73 al 76), respectivamente, se realizó la calificación sustantiva favorable del procedimiento que se evaluó en el Expediente N.º 289-2016/SBNSDDI; concluyéndose que la solicitud de venta directa presentada por “los administrados” cumplen con los requisitos que exige el literal a) del artículo 77º de “el Reglamento”.

17. Que, ahora bien, con la finalidad de determinar si “el predio” aún constituye un bien de dominio privado y de libre disponibilidad del Estado; y si “los administrados” cumplen con los requisitos establecidos para la causal a) del artículo 77 de “el Reglamento”, los cuales han sido detallados en el décimo quinto considerando de la presente resolución, se elaboró el Informe Preliminar N.º 125-2020/SBN-DGPE-SDDI del 30 de enero de 2020 (fojas 78 y 79), mediante el cual se concluyó, entre otros, lo siguiente: **i)** “el predio” se encuentra inscrito a favor del Estado en la Partida Registral N.º 13952558 del Registro de Predios de Lima, con CUS N.º 122981; **ii)** “el predio” es colindante a la propiedad de “los administrados” y éste es su único acceso, según se advierte de la Ficha Técnica N.º 0149-2017/SBN-DGPE-SDDI; y, **iii)** se descarta que “el predio” se encuentre afectado por derechos mineros, áreas naturales protegidas, restos arqueológicos y procesos judiciales.

18. Que, en virtud de lo expuesto, mediante Informe Brigada N° 101-2020/SBN-DGPE-SDDI del 12 de febrero de 2020 (fojas 80 al 82), se ratificó el Informe de Brigada N° 1152-2018/SBN-DGPE-SDDI del 2 de octubre de 2018 complementado con el Informe de Brigada N° 1431-2018/SBN-DGPE-SDDI del 23 de noviembre de 2018, mediante los cuales se concluyó otorgar la calificación favorable al procedimiento de venta directa establecida en la causal a) del artículo 77 de “el Reglamento”, debido a que “los administrados” cumplen de manera conjunta con los requisitos que exige la causal a la cual se acogen, conforme se detalla a continuación:

Sobre la titularidad del predio materia de venta directa

18.1. Que, “el predio” se encuentra inscrito a favor del Estado en la Partida Registral N° 13952558 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima.

Sobre la Libre disponibilidad del predio materia de venta directa

18.2. Que, de acuerdo a lo señalado en el Informe Preliminar N.º 125-2020/SBN del 30 de enero de 2020 (fojas 78 y 79), así como de la inspección técnica recogida en la Ficha Técnica N.º 149-2017/SBN-DGPE-SDDI (foja 13) se concluye que constituye un predio de dominio privado y de libre disponibilidad del Estado.

Sobre el cumplimiento de los requisitos previstos para la causal de venta directa invocada

18.3. Que, en el presente caso, “los administrados” han invocado la causal a) del artículo 77º del “Reglamento” que establece, que por excepción podrá procederse a la compraventa directa de bienes de dominio privado: **“Cuando colinde con el predio de propiedad del solicitante y cuyo único acceso directo sea a través de aquél”.**

18.4. Que, en virtud de la inspección técnica realizada, ha quedado determinado, que “el predio” colinda con la propiedad de “los administrados” inscrita en la partida registral N° 44002191 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, la que a su vez constituye su único acceso directo; de lo que se concluye que en campo ha quedado determinado el cumplimiento de los requisitos establecidos por la causal a) del artículo 77 de “el Reglamento”.





RESOLUCIÓN N° 196-2020/SBN-DGPE-SDDI

Sobre la conformidad de la venta por el titular del pliego

19. Que, mediante Memorándum N° 00024-2020/SBN del 14 de febrero de 2020 (foja 89) el Superintendente Nacional de Bienes Estatales de conformidad con el literal n) del artículo 11° del "ROF de la SBN", concordado con el numeral 6.6 del artículo VI de "la Directiva N° 006-2014/SBN" otorgó conformidad al presente procedimiento.

Sobre la valuación comercial del predio

20. Que, habiéndose determinado en el expediente N° 289-2016/SBNSDDI, la **valuación comercial** de "el predio", de conformidad con lo establecido en el numeral 6.8) de "Directiva N° 006-2014/SBN", este despacho incorporó al presente procedimiento administrativo los documentos siguientes: **i)** copia simple del Oficio N° 2086-2019-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC presentado el 1 de octubre de 2019 [(S.I. N° 32511-2019) foja 33]; **ii)** el Informe de Tasación del 12 de septiembre de 2019, emitido por la Dirección de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (fojas 34 al 59); y, **iii)** el Informe Brigada N° 1226-2019/SBN-DGPE-SDDI del 25 de octubre de 2019 (fojas 60 al 63).

21. Que, ahora bien, evaluada la documentación incorporada, mediante el Informe Preliminar N° 125-2020/SBN-DGPE-SDDI del 30 de enero de 2020 (foja 78 y 79), se concluyó que el valor comercial de "el predio" es US \$ 56 210,21 (**Cincuenta y Seis Mil Doscientos Diez con 21/100 Dólares Americanos**), de acuerdo al Informe de Tasación del 12 de septiembre de 2019¹, presentado mediante el Oficio N° 2086-2019-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC, el mismo que cuenta con la conformidad de esta Subdirección, mediante el Informe de Brigada N° 1226-2019/SBN-DGPE-SDDI del 25 de octubre de 2019.

Sobre la publicidad del procedimiento de venta directa

22. Que, el numeral 6.9.1 de "la Directiva N° 006-2014/SBN" prescribe que al notificarse el valor del predio al administrado, también se remitirá la esquila del aviso del procedimiento de venta directa, que contiene un extracto de la solicitud incluyendo el valor del predio, la cual debe ser publicada, por única vez, en el Diario Oficial "El Peruano", en otro de mayor circulación de la Región en que se ubica el predio y en el portal institucional de la SBN y de la entidad, si la tuviera. De acuerdo al marco en mención, se llevó a cabo en el caso en concreto la publicidad conforme se detalla en los siguientes considerandos.

¹ Valorización vigente hasta el 12 de mayo de 2020 de conformidad con el numeral 6.8.2 de "La Directiva N° 006-2014/SBN".

23. Que, mediante Oficio N° 540-2020/SBN-DGPE-SDDI del 17 de febrero de 2020 (foja 90) se trasladó a “los administrados” el valor del precio de venta remitiéndose el aviso de publicación correspondiente, para que sea ingresado en el plazo de cinco (5) días hábiles, en el Diario Oficial “El Peruano” y el otro de mayor circulación de la Región de donde se ubica “el predio”, con la finalidad que algún tercero que se considere afectado en algún derecho real que tuviera sobre el mismo pueda formular oposición debidamente sustentada en el plazo máximo de diez (10) días hábiles contabilizados a partir del día siguiente de efectuada la última publicación, debiendo remitir a esta Superintendencia el original de las publicaciones en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.

24. Que, el Oficio citado en el considerando que antecede fue notificado personalmente en las instalaciones de esta Superintendencia a “los administrados”, representados por Federico Franco Malpartida, el 18 de febrero de 2020, conforme consta en el cargo de recepción (foja 90); razón por la cual se tiene por bien notificados; habiendo el plazo otorgado de diez (10) días hábiles vencido el 03 de marzo de 2020.

25. Que, mediante escrito presentado el 20 de febrero de 2020 [(S.I. N° 04669-2020) foja 92], es decir dentro del plazo otorgado, “los administrados” remiten las publicaciones efectuadas en el diario “El Peruano” (foja 93), en el diario “La Razón” (foja 94), todos del 20 de febrero de 2020; y, consultan si es factible que el valor comercial de “el predio” lo puedan pagar en 10 cuotas de US \$ 5 621,02 (**Cinco Mil Seiscientos veintiún con 02/100 Dólares Americanos**). Asimismo, este despacho se encargó de que el aviso se publique en la página web de esta Superintendencia (foja 97).

26. Que, en el caso en concreto, la última publicación se efectuó el 20 de febrero de 2020, razón por la cual los terceros tenían como plazo máximo para formular oposición hasta el **5 de marzo de 2020**; sin embargo, no se presentó oposición alguna para el presente procedimiento administrativo, tal como consta en el Memorandum N° 503-2020/SBN-GG-UTD del 6 de marzo de 2020 (foja 162), emitido por la Unidad de Trámite documentario de esta Superintendencia.

Sobre el pago de precio de venta en cuotas

27. Que, sobre el pedido formulado por “los administrados”, en el escrito de fojas 92, respecto a pagar el precio de venta en armadas, se debe tener en cuenta que esto se puede solicitar para pedidos de venta que se efectúan por la causal c) y d) del artículo 77° de “el Reglamento” y no para la causal a la cual se acoge, de conformidad con lo señalado en el artículo 78-C de “el Reglamento” concordado con la cuarta Disposición Complementaria de “la Directiva N.° 006-2014/SBN”, razón por la cual no corresponde se apruebe el pago de precio de venta en cuotas.

28. Que, de la revisión de los aplicativos “SINABIP” y “Procesos Judiciales” con la que a manera de consulta cuenta esta Superintendencia, se advierte que sobre “el predio” no recae proceso judicial alguno, concordante con lo señalado en el Informe Preliminar N.° 125-2020/SBN-DGPE-SDDI (fojas 78 y 79).

29. Que, del análisis efectuado ha quedado demostrado en autos, que corresponde aprobar la venta directa a favor de “los administrados” a través de la aprobación de la presente resolución.



RESOLUCIÓN N° 196-2020/SBN-DGPE-SDDI

30. Que, de conformidad con el artículo 78-C de “el Reglamento” concordado con el sub numeral 6.14.1 de “la Directiva N.° 006-2014/SBN” el precio de venta deberá ser pagado íntegramente por “los administrados”, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, mediante cheque de gerencia no negociable o depósito efectuado en la cuenta corriente de esta Superintendencia. Al haberse establecido el precio en moneda extranjera, el depósito que realice el administrado deberá efectuarse de acuerdo al tipo de cambio del día anterior a éste, fijado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

31. Que, en caso que “los administrados” deseen cancelar el precio con financiamiento bancario, deberán comunicarlo a esta Superintendencia, en el plazo de diez (10) días hábiles de notificada la presente resolución, adjuntando una carta emitida por una entidad financiera o bancaria que indique la aprobación del crédito para financiar el pago del precio de compra de “el predio”, así como copia del voucher de depósito o un cheque de gerencia no negociable a nombre de la entidad vendedora por el 20% del precio de venta como mínimo. En este caso, el pago del saldo de precio debe efectuarse dentro de los veinte (20) días hábiles de entregada la minuta de compraventa al adjudicatario, en caso contrario el contrato de compraventa quedará resuelto de pleno derecho, con la sola remisión de una comunicación escrita, conforme al artículo 1430° del Código Civil, quedando como indemnización a favor de la SBN, el 10% del precio de venta. Dicha indemnización se cobra del cheque de gerencia entregado o depósito efectuado como adelanto, devolviendo la diferencia a “los administrados”, en nuevos soles y al tipo de cambio en que se hizo efectivo, de ser el caso.

32. Que, en caso “los administrados” no comuniquen acogerse a la forma de pago prevista en los considerandos precedentes ni tampoco cumplan con pagar el precio de venta dentro del plazo indicado, mediante resolución administrativa se dejará sin efecto la presente venta aprobada, conforme a lo establecido en el sub numeral 6.14.1 del artículo VI de la “Directiva N° 004-2016/SBN”.

33. Que, cabe señalar que hasta la suscripción de la minuta de compraventa, “los administrados” deberán abstenerse de realizar cualquier acción que afecte o menoscabe el derecho de propiedad sobre el terreno de propiedad del Estado, estando completamente prohibido de realizar trámite alguno ante instancias administrativas o de realizar cualquier tipo de obras, directamente o a través de terceros, bajo apercibimiento de iniciarse las acciones administrativas, civiles y penales correspondientes contra los que resulten responsables de atentar y causar perjuicio contra la propiedad inmobiliaria estatal.

De conformidad con lo establecido en el T.U.O. de la Ley N° 29151 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y su modificatorias, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Directiva N° 006-2014/SBN aprobada por la Resolución N° 064-2014/SBN, la Resolución 019-2020/SBN-SG; e, Informe Técnico Legal N° 215-2020/SBN-DGPE-SDDI del 11 de marzo de 2020.



SE RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la **VENTA DIRECTA** por causal de colindancia establecido en el literal a) del artículo 77° del Reglamento de la Ley N° 29151 a favor de **SERGIO MARCO MENDOZA VERA** y **MILAGRO RIVERA BAZALAR** del predio de **238,75 m²**, ubicado en el distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, inscrito a favor del Estado en la Partida Registral N° 13952558 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral N° IX-Sede Lima, con CUS N° 122981.

SEGUNDO: El valor comercial del predio cuya venta se aprueba, asciende a la suma de **US \$ 56 210,21 (Cincuenta y Seis Mil Doscientos Diez con 21/100 Dólares Americanos)**, conforme a la tasación realizada por la Dirección de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

TERCERO: En caso que **SERGIO MARCO MENDOZA VERA** y **MILAGRO RIVERA BAZALAR**, opten por cancelar el precio de venta con financiamiento bancario, deberá comunicarlo a esta Superintendencia, en el plazo de diez (10) días hábiles de notificada la presente resolución, conforme al procedimiento detallado en el trigésimo primer considerando de la misma. En el supuesto que no se comunique a esta Superintendencia acogerse a la forma de pago antes prevista y tampoco se cumpla con pagar el precio de venta dentro del plazo indicado, mediante resolución administrativa se dejará sin efecto la presente venta directa.

CUARTO: La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en nombre y representación del Estado, suscribirá el contrato de venta directa respectivo a favor de **SERGIO MARCO MENDOZA VERA** y **MILAGRO RIVERA BAZALAR** una vez cancelado el precio de venta del predio.

QUINTO: Los ingresos que se obtengan de la compraventa del predio constituirán recursos del Tesoro Público y de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en un 70% y 30%, respectivamente, una vez deducidos los gastos operativos y administrativos.

Regístrese y comuníquese.-

P.O.I.N° 20.1.1.11



Abog. PAOLA BUSTAMANTE GONZÁLEZ
Subdirectora (e) del Desarrollo Inmobiliario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES